000618/2026

Comodoro Rivadavia, seis de octubre de 2026.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **" <PER_1>. C/ <PER_2> S/ Juicio Ejecutivo" Expte No 618/2026**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución No 3 (Expte. No 510/2025).

I Llegan las presentes actuaciones a esta instancia, por haber impugnado e interpuesto el apoderado del demandado, recurso de revocatoria con apelación en subsidio (ID2363963) contra la liquidación confeccionada por Secretaría.

II El impugnante solicita que se deje sin efecto la liquidación en cuanto incorpora los ítems 10 y 11, por las sumas de $96.273,97 y $96.273,97, respectivamente, calculados desde el 07/11/2025 hasta el 20/05/2026 sobre el saldo de $536.524,53 resultante luego de descontar el depósito efectuado por su mandante. Expresa que dicho cálculo importa, en los hechos, aplicar intereses sobre intereses sin liquidación judicial firme aprobada, sin intimación de pago de la suma resultante y sin mora posterior imputable al demandado, en infracción a la regla del art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación. Indica que luego del descuento el capital depositado, la liquidación arroja un saldo ($536.524,53) que no constituye capital de condena. Dice que es, en todo caso, el resultado de los intereses devengados hasta la fecha del depósito del capital.

Agrega que el capital de sentencia fue depositado por su mandante y desde ese momento no corresponde computar intereses posteriores, ni trasladarle al demandado las consecuencias económicas de una demora procesal que no generó.

Documento anonimizado por AymurAI

Concluye que cualquier saldo posterior solo puede vincularse, en su caso, con los accesorios devengados hasta la fecha del depósito.

Solicita que el depósito se impute a capital de sentencia al 07/11/25; se liquiden intereses sólo sobre el capital hasta el depósito judicial; excluir intereses sobre intereses (puntos 10 y 11 de la planilla).

En segundo lugar, cuestiona el modo de cómputo de la Tasa de Justicia y bonos profesionales. Entiende que no corresponde aplicar sobre tales gastos el mismo mecanismo agravado previsto para el capital ejecutado, ni menos aún a duplicar intereses desde la fecha de cada desembolso como si se tratara del capital de condena. Añade que la tasa de interés fijada en sentencia fue establecida para la deuda ejecutada, que no puede extenderse automáticamente a cada gasto inicial del proceso bajo idéntica pauta agravada, salvo decisión expresa, fundada y jurídicamente compatible con la naturaleza del rubro. Solicita que para el caso de mantenerse la inclusión de tasa de justicia y bonos profesionales, se solicita que dichos conceptos sean computados estrictamente, sin capitalización, sin doble actualización automática y sin intereses desde el desembolso, salvo mora jurídicamente configurada.

Corrido el traslado, no fue contestado por la actora.

La resolución de fecha 19/06/26 resuelve rechazar la revocatoria y conceder la apelación en subsidio.

III. De los antecedentes fácticos obrantes en las presentes actuaciones surge que en la sentencia definitiva N° 403/25 se hizo lugar a la excepción de pago parcial y se condenó a la demandada a pagar la suma de $371.114 con más los intereses fijados en el doble de la tasa activa anual que publica el BNA para sus operaciones de descuento de documentos a 30 días la cual

Documento anonimizado por AymurAI

deberá dividirse por 365 y aplicarse a los días de mora que correspondan. Impuso las costas por el orden causado y reguló honorarios.

El 07/11/25 la demandada da en pago la suma de $371.114 y practica liquidación por intereses desde 10/04/24 al 7/11/25 (ID2132387). Por su parte la actora practica sus cálculos y añade la Tasa de Justicia y Bonos, con sus intereses (ID21331649).

Se dicta la S.I N° 46/26 por la cual se decide que la actora parte de un capital reducido en la sentencia y no contempla la dación en pago, y la demandada omitió agregar los gastos del inicio de la demanda soportados por la actora. Por ello, ordena que se efectúe la liquidación por Secretaría.

El 20/08/26 se corrió traslado a las partes de dicha liquidación.

La demandada la impugna y en el mismo escrito interpone revocatoria con apelación en subsidio en el supuesto de que se considere la providencia que la sustenta importan la adopción de un criterio liquidatario.

El magistrado de grado le da a la presentación impugnatoria del demandado, tratamiento como recurso de revocatoria, y lo rechaza, concediendo la apelación en subsidio.

Para así decidir, consideró que las sumas depositadas se imputaron a intereses y a cuyo resultado se practicó nueva liquidación sin operar capitalización. Respecto de los cálculos de la Tasa de Justicia y Bono, consideró debe aplicarse el mismo criterio de los intereses aplicado al capital de condena, por el principio de accesoriedad y congruencia.

IV. Inicialmente señalamos que la providencia de fecha 20/05/26 solamente corrió traslado de la liquidación practicada por Secretaría. Resulta

Documento anonimizado por AymurAI

desacertada la impugnación y revocatoria conjuntamente, toda vez que resuelta la primera recién conocería la existencia de agravios.

No obstante ello, toda vez que se resolvió en la revocatoria la impugnación y fue rechazada, será objeto de tratamiento la apelación.

El recurrente considera que la suma dada en pago debe imputarse a capital y calcularse sólo los intereses desde la mora hasta el pago judicial. Los fundamentos dados por el magistrado al resolver la revocatoria disponiendo sea en primer lugar a intereses y luego a capital, es conforme a derecho.

La ley consagra normas de carácter supletorio en orden a la imputación del pago art. 900 y ss del CCCN. En especial el art. 900 dispone que si adeuda capital e intereses el pago no puede imputarse a la deuda principal sin consentimiento del acreedor. Y en el caso el acreedor en su liquidación lo imputó a intereses (art. 901 CCCN).

En la misma línea dispone el art. 903 dispone "Si el pago se hace a cuenta de capital e intereses y no se precisa su orden, se imputa en primer término a intereses, a no ser que el acreedor dé recibo por cuenta de capital".

No obstante ello, de los cálculos de intereses en los ítem 9 y 10 cuestionados por el demandado, surge en efecto la capitalización de intereses, toda vez que son calculados en base al resultado consignado en el orden 8 que contempla un saldo de intereses impagos y el capital.

Por tal motivo, deberá reliquidarse dichos intereses y calcularlos sólo sobre el capital impago ($371.114).

Documento anonimizado por AymurAI

El segundo agravio refiere a la metodología aplicada a los intereses respecto de la Tasa de Justicia y Bono de colegiatura.

La sentencia mandó llevar adelante la ejecución por la suma consignada, con más intereses moratorios desde la mora del deudor y hasta su efectivo pago.

Se advierte que no solo la actora demandó intereses, sino que el propio juzgador condenó a su pago, por lo que resulta ajustada a derecho la inclusión de los mismos en el rubro costas de la liquidación practicada (Cfme. Palacio y Alvarado Velloso: Código Procesal, T 9, ps. 107 no 514.1.1. en comentario al art. 503; 1995 y Cám.Apel.C.R., Sala B, S.I. No 77/2020 y Sala A, S.I. No 62/2020).

Ahora bien, dicho ello, ningún fundamento brinda respecto de la tasa y metodología utilizada en la liquidación de intereses sobre las costas del proceso, y permita analizar un perjuicio o yerro en su aplicación, limitando a manifestar su disconformidad, careciendo de contenido el agravio corresponde considerarlo desierto.

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revocar parcialmente la resolución de fecha 19/06/26, debiendo en la instancia de grado reliquidarse los intereses de los ítems 10 y 11 de la liquidación efectuada por Secretaría, conforme el considerando respectivo.

V. Las costas en esta instancia se imponen por su orden. (conf. Art.69 y cc. del CPr.). A los fines de la regulación de honorarios se tendrá en cuenta el resultado obtenido, labor desarrollada, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y demás

Documento anonimizado por AymurAI

pautas orientadoras de la ley arancelaria (arts. 5, 6 de la Ley XIII No 4).

Por ello, la **Sala 3** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1 Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por el demandado y revocar parcialmente la resolución de fecha 19/06/26, debiendo en la instancia de grado reliquidarse los intereses de los ítems 10 y 11 de la liquidación efectuada por Secretaría, calculándose sólo sobre el capital impago.

2 Imponer las costas por su orden. Regular los honorarios profesionales del Dr. <PER_3>, en el doce por ciento (12%) de la diferencia que resulte entre la liquidación que se practique de acuerdo a las pautas dadas en el presente y la efectuada por Secretaría, con más la alícuota del IVA si correspondiere.

3 Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 743 DEL AÑO 2026
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

Documento anonimizado por AymurAI